

RAD. 13001310300220220011900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. – ACUACAR
S.A. E.S.P
DEMANDADO: SOCIEDAD HOTELERA Y DE TURISMO LTDA. --
HOTEL CARTAGENA REAL

SECRETARIA.- Mayo 19 de 2022

Doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda ejecutiva promovida por AGUAS DE CARTAGENA S.A E.SP-AGUACAR S.A ESP, contra la sociedad HOTELERA Y DE TURISMO LTDA-HOTEL CARTAGENA REAL y escrito de Subsanación presentada dentro del término legal oportuno. Sírvase proveer.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGENA, MAYO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el anterior informe secretarial y del análisis del asunto de la referencia, se observa que en razón a que la parte actora no anexó la demanda para su estudio pues solo aportó los anexos y el acta de reparto judicial, se inadmitió la demanda mediante proveído de fecha 28 de abril del año en curso, para lo cual se concedió el término de cinco días para la subsanación.

La parte actora presenta memorial de fecha 2 de mayo del año en curso, a través del cual presenta la subsanación de los defectos de que adolecía la demanda puestos de presente en proveído de fecha 28 de abril de 2022, y dentro del del término legal de cinco (5) días, otorgados, empero, luego de realizar el análisis necesario para admitir la demanda, se hace preciso anotar, que, estamos en presencia de una demanda Ejecutiva de menor cuantía a través de la cual se pretende el pago de sumas de dinero.

Señala el ordinal 1 del artículo 26 del C. G del P., que la cuantíase determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta intereses reclamados como accesorios causados con posterioridad asu presentación.

Por su parte el artículo 25 del código en mención señala que los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía, teniendo en cuenta el valor de las pretensiones patrimoniales, siendo de mayor cuantía cuando excedan de 150 smlmv, para el año cursante superior a \$ 150.000.000,oo.

En éste orden de ideas, del asunto de la referencia se desprende que no es un proceso de mayor cuantía, sino de menor cuantía, de conformidad con las pretensiones de la demanda el capital es equivalente a \$ 83.400.663), suma inferior a 150 salarios mínimos mensuales, siendo palmario que éste ente judicial no es el competente para imprimirle el trámite de rigor a la demandasub-exámene.

En consecuencia, es evidente que esa pretensión no supera el límite señalado para la mayor cuantía, razón por la cual debemos rechazar la demanda por falta de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del estatuto en mención.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Rechácese de plano la presente demanda, por falta de competencia.
2. Remítase la presente demanda, con sus respectivos anexos, a la Oficina judicial de esta localidad, para los fines pertinentes.

3. Tener al doctor SERGIO DE JESUS GIRADO GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.198.414 de Cartagena, portador de la Tarjeta Profesional No. 168.797 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHÓRA E. GARCÍA PACHECO
Juez